

CLARENCE H. BOWERS, RECURRENTE, CONTRA EL HON. MAMERTO ROXAS, JUEZ DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MANILA, Y CONSTANCE P. BOWERS, RECURRIDOS.*G.R. No. 46831. February 24, 1940*

Ponente: DIAZ, J.

Read online (full-text search, related cases, audio case brief): <https://batas.org/library/g-r-no-46831/>**DIAZ, J.:**

El recurrente y la recurrida Constancia Madrilejos, o Constance P. Bowers (su nombre de casada), son marido y mujer desde el 31 de agosto de 1906 en que se casaron canonicamente en el municipio de Romblon de la provincia del mismo nombre, Filipinas, hasta el día 16 de octubre de 1936, en que, según el primero, obtuvo divorcio de la última, en el Estado de Nevada de los Estados Unidos de América. Vivieron juntos en Filipinas, como tales, marido y mujer, desde su casamiento hasta el 10 de enero de 1935 en que el recurrente abandonó a la recurrida, para unirse con otra mujer. Durante su casamiento, tuvieron dos hijas que son hoy casadas: Elizabeth Constance Bowers y Maude Lejuna Bowers.

El recurrente sirvió en el cuerpo de la Constabularia o Policía Insular de Filipinas por un buen número de años, y, al retirarse del servicio, era el Jefe de dicho cuerpo con rango de General de Brigada. Su retiro tuvo lugar el 1.º de mayo de 1934, habiéndosele concedido entonces todos los beneficios del artículo 874 del Código Administrativo Revisado. Adquirió por tanto, derecho a una pensión mensual vitalicia de P573.75.

En viéndose abandonada la recurrida por el recurrente, promovió contra este en el Juzgado de Primera Instancia de Manila, en diciembre de 1936, la causa civil No. 50743, intitulada: "Constance P. Bowers contra Clarence H. Bowers", para obligarle a pagarle una pensión mensual de P200, en concepto de alimentos, no solamente durante la sustanciación de la causa, sino también mientras subsista el matrimonio de los dos. El 28 de dichos mes y año, el Juzgado dictó una orden para obligar al recurrente a pasar a la recurrida una pensión mensual de P200, en el concepto indicado. Cumplido el recurrente esta orden hasta el mes de enero de 1939; pero, después de dicho mes, ya no lo hizo, razón por la cual el Juzgado, a solicitud de la recurrida, expidió la orden de 15 de marzo de 1939 para obligar al recurrente a pagarle la cantidad que se le mandó pagarse a ella, mensualmente, mediante la orden de 25 de febrero del mismo año. Para mayor seguridad, el Juzgado autorizó a la recurrida a cobrar directamente de la Junta de Pensiones o Junta de Seguros del Servicio del Gobierno su referida pensión de P200, tomándola de las pensiones que al recurrente correspondían como oficial retirado de la Constabularia. Ocurrió sin embargo, que la Junta recibió instrucciones de su abogado, de no pagar a la recurrida la pensión que estaba demandando porque, en opinión de él, la ley no lo permitía. En vista de esto, la recurrida pidió al Juzgado que enmendase su orden de 15 de marzo de 1939, en el sentido de ordenar directamente a la Junta de Pensiones o a la Junta de Seguros del Servicio del Gobierno a pagarle su pensión alimenticia, mensualmente; y proveyendo el Juzgado a dicha petición de la recurrida, dictó su orden de 31 de marzo de 1939, de la cual es parte dispositiva la que a continuación se copia:

"Por la presente, se enmienda la orden de este Juzgado fecha 15 del presente mes en el sentido de que sea ordenado el demandado a pagar a la demandante una pensión pendiente lite de P200 mensuales, pagaderos por

adelantado dentro de los primeros diez dias de cada mes, a partir desde el prdximo mes de abril de 1939."

Como quiera que, no obstante la orden ultimamente mencionada y las que la precedieron, el recurrente no pagase a la recurrida su pension o parte alguna de la misma, el Juzgado, a petici6n otra vez de dicha interesada, ordend la expedici6n de un mandamiento para la ejecuci6n de la citada orden de 31 de marzo de 1939. Para dar cumplimiento al mandamiento que asi se expidiese, el sheriff de la Ciudad de Manila notifi6 a la Junta de Seguros del Servicio del Gobierno que quedaban embargados todos los cre'ditos, dinero, o valores del recurrente Clarence H. Bowers que a,la sazon se hallaban en su poder, a fin de que con los mismos se pudiese pagar la suma de P600 a que entonces ascendian las pensiones atrasadas y no pagadas de la recurrida. En dicha ocasi6n, sin embargo, no quedaban de las pensiones mensuales del recurrente como oficial retirado de la Constabularia, sino solamente la que correspondia al mes de mayo de 1939, por haber cobrado antes, las correspondientes a los meses anteriores.

Mas tarde, o mejor dicho el 21 de mayo de 1939, el recurrente pidio que se dejase sin efecto la notificaci6n o aviso de embargo que el sheriff habia enviado a la Junta de Seguros del Servicio del Gobierno, alegando que las pensiones de la indole de la suya estan exentas de todo impuesto, embargo o secuestro, en virtud de las disposiciones del articulo 3 de la Ley No. 188 del Commonwealth; que en 25 de marzo de 1939, el mismo Juzgado declaro mediante su orden de la indicada fecha, que tales pensiones estan en efecto exentas de tales gravamenes; y que, habiendo quedado firme e inapelable dicha orden, la misma tiene hoy toda la fuerza de cosa juzgada.

El Juzgado inferior, resolviendo las cuestiones que as! plantease el recurrente, ante el, dicto en 29 de junio de 1939, una orden que contiene la siguiente parte dispositiva:

"En meritos de lo expuesto, se deniega la peticion formulada por el demandado y el Juzgado requiere a la Junta de Seguros del Servicio del Gobierno que entregue al escribano de este Juzgado el importe de la pension del demandado correspondiente al mes de mayo de este ano y tambien el importe de la pension del demandado correspondiente al presente mes de junio cuando esta pension se haga pagadera y asimismo el Juzgado requiere a dicha Junta que entregue al escribano de este Juzgado mensualmente, desde el proximo mes de julio y hasta nueva orden de este Juzgado, la suma de P200 de las pensiones venideras del demandado.

"Se ordena al escribano de este Juzgado que en cuanto reciba de la Junta de Seguros del Servicio del Gobierno el importe de las pensiones del demandado para los meses de mayo y junio de 1939 pague inmediatamente a la demandante la suma de P1,000 en pago de su pension para los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 1939 y el resto lo entregue a los abogados del demandado, y a medida que vaya recibiendo de la mencionada Junta las pensiones venideras de la demandante tambien las entregue a esta." Esta orden fue enmendada en 26 de junio de 1939, y la enmienda consistio en la anulaci6n de las ordenes de ejecuci6n expedidas en 4 de abril y 27 de mayo de 1939 alii mencionadas, y los embargos trabados por el sheriff en cumplimiento de dichas ordenes. El recurrente se excepciono oportunamente contra las dos expresadas ordenes; y poco despues, promovi el presente proceso de certiorari. Las razones que invoca son: que el recurrido Juez dicto dichas dos ordenes con exceso de jurisdicci6n, (a) porque de hecho las mismas anulan y contravienen las disposiciones del articulo 3 de la Ley No. 188 del Commonwealth; (6) porque no pueden expedirse mandamientos de ejecuci6n de una orden de caracter interlocutorio; (c) porque el recurrente negd en absoluto, en la causa civil No. 50743, ser esposo de la recurrida; (d) porque el Juzgado inferior mediante el Juez Barrera que entonces lo presidia, resolvid, en 25 de marzo de 1939, que la pension que el recurrente percibe del Gobierno no esta sujeta a embargos ni directa ni indirectamente; y (e) porque dicha orden, por haber quedado firme, ya es inapelable y tiene toda la fuerza de cosa juzgada.

Antes de entrar en materia, conviene manifestar en este lugar, otros hechos importantes que si no estan admitidos en absoluto por las partes, no los han discutido ni los discuten, o los dan por el contrario, por admitidos siquiera

tacitamente. Son los siguientes: La recurrida necesita para vivir, una pension alimenticia de, por lo menos, P200 al mes, teniendo en cuenta la posicion social que ocupa en la comunidad donde vive; el recurrente admitio en su contestacion presentada en la causa civil No. 50743, origen de la presente, que se caso de hecho con la recurrida el 31 de agosto de 1906, pero con la salvedad de que su matrimonio con ella fue despues disuelto en virtud del decreto de divorcio que obtuvo el 16 de octubre de 1936, en el Estado de Nevada de los Estados Unidos de America; en la vista de uno de los incidentes de la mencionada causa No. 50743, se presento el certificado de matrimonio del recurrente y de la recurrida, y el primero, sin negar dicho hecho, se limito a sostener pero sin presentar prueba alguna, que fue disuelto en la fecha y forma ya indicadas; y la recurrida nego eficacia o valor alguno al pretendido divorcio del recurrente, diciendo que si en efecto lo obtuvo, fue valiendose de fraude y engano, y alegando causas imaginarias, o hechos contrarios a la verdad.

Segun nuestras leyes vigentes en la actualidad y lo estan desde mucho antes de conocerse las partes aqui litigantes, los conyuges tienen obligacion reciproca de darse alimentos (art. 143 delCodigo Civil); y, en el caso que nos ocupa, es el recurrente quien tiene dicha obligacion, fista debe declararse que existe mientras esta sin resolverse la cuestion planteada por el recurrente de que su matrimonio con la recurrida fue disuelto por un Tribunal del Estado de Nevada, porque la recurrida carece de medios, el recurrente los tiene y ha admitido que contrajeron matrimonio valido en Filipinas en 1906 y vivieron como marido y mujer desde entonces hasta 1935. La cuestion aludida esta sometida al Juzgado inferior, y compete al mismo resolverla en primera instancia, despues que se hayan presentado ante el mismo las pruebas necesarias para determinar si hubo tal divorcio, o si sus efectos alcanzan o son aplicables a un matrimonio celebrado validamente en Filipinas y los interesados son residentes de Filipinas.

En las circunstancias indicadas, claro parece que el Juez recurrido no incurrid en ningun exceso de jurisdiction al disponer mediante sus ordenes apeladas que el recurrente pase a la recurrida una pensidn alimenticia de P200 al mes, durante la sustanciacion de la causa de que ya se ha hecho mencion. Teniendo jurisdiction para obrar asi, la tiene tambien indudablemente para hacer cumplir sus ordenes. Es tan inherente esta facultad en todo Juez, que sin ella, serian ilusorias y letra muerta las ordenes que dictase dentro de su absoluta competencia. (Art. 11, pars. 3 y 4, Ley No. 190.)

Es cierto que en el articulo 3 de la Ley No. 188 del Commonwealth se dispone que las pensiones a que dicha Ley se refiere, y son a no dudar de dicha naturaleza las del recurrente, no estan sujetas a impuestos de ningun g&nero, ni a embargo; pero, tambien es cierto que semejante prohibicion no es en modo alguno aplicable a casos como el de que ahora se trata, porque en rigor, el que el sheriff intento trabar sobre las pensiones del recurrente no es embargo en el sentido en que esta frase esta empleada por la ley. fista se refiere a embargos que pueden ser motivados por acciones de terceros o acreedores por sentencia, y la recurrida no es ni lo uno ni lo otro; es simplemente una persona que tiene y debe tener tanto derecho a participar de los beneficios de la pension del recurrente como este mismo, en virtud de su condicion de esposa. Esto es asi, porque las cantidades que el primero recibe en concepto de pension participan del caracter de bienes gananciales, y estos responden no solamente de su sostenimiento como marido, sino tambien del de la recurrida que es su esposa, y del de toda su familia. (Arts. 1403 y 1408 delCodigo Civil.)

Por otra parte, la pension no se ha kleado para favorecer exclusivamente al que, como el recurrente, se retira del servicio. Se ha ideado para ayudarle a mantener con decencia a su familia, entendiend nosotros que familia, como muy bien lo ha dicho el Comentarista Manresa, incluye por igual a los esposos y a sus hijos legitimos que han menester de alimentos y todo lo que esto incluye, segun el articulo 142 delCodigo Civil. (Manresa,Codigo Civil, Tomo 9, ed. 2. pag. 629.) Es en este mismo sentido como se expreso el Tribunal Supremo de Massachusetts, en el asunto de Tully v. Tully, 34 N. E., 79, diciendo:

"Pension money is designed in part to enable the pensioner to support his wife and family, and the statute of the United States (Rev. St. sec. 4747) should not be strained to enable him to avoid this duty." La ley de pension en cuya virtud el recurrente merecio la que hasta hoy esta percibiendo, esta calcada en leyes que rigen en varios estados de los Estados Unidos. Con algunas variantes que no son sustanciales, las disposiciones que contienen son iguales a la ley de cuya interpretacion nos estamos ocupando. Las leyes de 1901, de Nueva York (c. 466), que disponen que:

"moneys, securities and effects of the police pension fund, and all pensions granted and payable from said fund shall be and are exempt from execution and from all process and proceedings to enjoin and recover the same by or on behalf of any creditor or person having or asserting any claims against, or debt or liability of, any pensioner of said fund." fueron interpretadas por el Tribunal Supremo de dicho Estado, en el asunto de *Zwingmann v. Zwingmann*, 134 N. Y. S., 1077, en este sentido:

"We do not believe the Legislature, in creating the police pension fund and exempting it from execution and other processes, ever intended that this exemption should be construed to deprive the wife of her legal and moral right to the support of her husband. The whole purpose of the statute is served when the fund is preserved for the use of the pensioner and those legally dependent upon him for support and maintenance when it is held intact for the care of the woman who is, in law, but a part of himself, and entitled, with him, to share in the pension. This is in strict analogy with the doctrine of *Wetmore v. Wetmore*, 149 N. Y. 520, 528, 529, 44 N. E. 169, 33 L. R. A. 708, 52 Am. St. Rep. 352; and this court should not be astute in discovering a way to relieve the defendant of his obligations, voluntarily assumed, because of any strict construction of the language of an act which was designed to give protection to the faithful servants of the public and those dependent upon them."

El recurrente no esta actualmente en Filipinas; y desde luego no hay manera de obligarle a pagar la pension mediante el procedimiento de desacato si se pensase en recurrir a dicho proceso. Teniendo en cuenta esto, no es mas que justo que la Junta de Seguros del Servicio del Gobierno que tiene a su cargo parte de lo que constituyen los bienes gananciales del recurrente y de la recurrida, entregue a esta la pension que necesita, hasta que se determine por modo definitivo mediante sentencia que se ha de dictar en la causa civil No. 50743 tantas veces mencionada, si el recurrente esta, como el pretende, exento de prestar alimentos a la recurrida, por haber obtenido divorcio de ella en un tribunal de los Estados Unidos.

El argumento adicional del recurrente de que el Juez recurrido carecia de jurisdiction para dictar las ordenes apeladas, porque la cuestion que ha resuelto, lo habfa sido ya en sentido contrario, previamente, o sea el 25 de marzo de 1939 mediante la orden de dicha fecha, y esta ultima ya era entonces firme e inalterable, no tiene importancia, porque las referidas ordenes fueron el resultado de mociones de reconsideracion presentadas por las partes; y es inherente en los tribunales enmendar sus ordenes, sobre todo las de caracter interlocutorio, para ajustarlas a la ley y a la justicia. (Art. 11, par. 7, Ley No. 190.)

En vista de las consideraciones expuestas, declaramos que no ha lugar a anular las dos ordenes apeladas del Juez recurrido; confirmamos por el contrario dichas ordenes, y ordenamos que tanto la Junta de Seguros del Servicio del Gobierno, como el Escribano del Juzgado de Primera Instancia de Manila, cumplan las mismas con prontitud y fidelidad.

El recurrente pague las costas del proceso. Asi se ordena.

Avanceña, Pres., Villa-Real, Laurel y Concepcion, MM., estan conformes.

Se deniega la solicitud, y se confirman las drdenes.

ABOUT BATAS.ORG

Study smarter at BATAS.org

The Philippine bar review and law-school companion built around how your brain actually remembers.

The complete Philippine law library - free for everyone.

More than 100,000 Supreme Court decisions, Republic Acts, and executive issuances - full-text searchable, browsable by category and year, and always free. No paywall, no login. This PDF came from it.

Audio case-brief lectures.

Any decision becomes a podcast-style lecture - facts, issues, ruling, and doctrine - with read-along highlighting and a hands-free presentation mode. Study while commuting, working out, or resting your eyes.

Bar review built on the science of memory.

Complete, sequenced courses for all eight bar subjects, narrated like podcasts and reinforced with retrieval practice and spaced review - the study techniques with the strongest evidence behind them.

The full law-school curriculum.

One subscription unlocks the entire J.D. curriculum - every subject, every lesson, with your progress tracked down to the paragraph so you can pick up exactly where you left off, on any device.

Mock exams that tell you where you stand.

Timed multiple-choice exams graded instantly, with per-subject score breakdowns and focus suggestions that point you at your weakest topics first.

A study planner that keeps you on pace.

Set your schedule and BATAS tells you every day whether you are on track for bar day - and exactly which lesson to take next.

Start free at <https://batas.org>

The law library is free forever - and your first lesson is one click away.

The text of this document is an official public record and remains in the public domain. Formatting, presentation, and compilation © 2026 batas.org.

Downloaded free from the batas.org Law Library. Share it freely - the library is free for every law student, bar reviewee, and practitioner.